



R.N.V.J.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 6800140030032022-00038-00  
ACCIONANTE: NORBERTO GARCÍA FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.563.478, expedida en El Playón, actuando agente oficioso del señor MARIO GARCIA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.152.537 de Rionegro (Santander)  
CORREO: [asesorialegalbga@gmail.com](mailto:asesorialegalbga@gmail.com)  
ACCIONADO: NUEVA E.P.S S.A  
Email: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

La presente acción de tutela fue presentada por el usuario el día 26 de enero de 2022 y repartida a este despacho el día 26 de enero de 2022, se radica bajo la partida No. 68001-40-03-003-**2022-00038-00** y pasa al Despacho para su conocimiento.

Bucaramanga, 27 de enero de 2022.-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ  
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
Rad. 68001-40-03-003-2022-00038-00  
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Entra al despacho a la presente acción de tutela instaurada por NORBERTO GARCÍA FERNANDEZ, actuando agente oficioso del señor MARIO GARCIA RUIZ contra de la NUEVA EPS S.AS, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión.

De conformidad con lo consignado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, los únicos factores de competencia consagrados en el trámite de la acción de tutela son el territorial y el de las acciones que se dirijan contra medios de comunicación –cuyo conocimiento corresponde a los jueces y las juezas del circuito-.

Así las cosas, el factor territorial de competencia consagrado en el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”<sup>1</sup>.

De igual manera, se ha esclarecido en, entre otros, el auto 074 de 2016, que el domicilio de la entidad accionada no afecta el factor territorial, por cuanto “la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger”

En todo caso, la competencia territorial, según se desprende de la lectura del artículo 37 ya citado, es “a prevención”, lo que quiere decir, palabras más, palabras menos, que siempre se determinará por la autoridad judicial que el accionante haya escogido como destinataria de su solicitud de amparo, el cual puede o no coincidir con el domicilio de las partes.

---

<sup>1</sup> Son varias las providencias en los que la Corte Constitucional ha hecho esta precisión. Sin embargo, dada su claridad y vigencia, al estudiar este caso se recurrió, entre otros, a los autos 074 de 2016, auto 058 de 2018.



Con la competencia “a prevención” se garantiza entonces “(...) la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial), resulta garantizada por el ordenamiento al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente. En consecuencia, cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante.” (Subrayado fuera de texto).

Una vez precisado lo anterior, del examen de los hechos y documentos aportados con el escrito de tutela resulta claro que este despacho no es competente para conocer de las presentes diligencias, tal como a continuación se explicará.

En efecto, a lo largo de todo el escrito de tutela se observa que: i) el agenciado tiene su domicilio en el Municipio de Piedecuesta y allí se encuentra zonificado en la prestación de servicios de salud (archivo No. 06 del expediente electrónico); ii) debido a su estado de salud, se encuentra hospitalizado en la FUNDACION OFTALMOLIGA DE SANTANDER -FOSCAL-, quien ha prestado los servicios de salud requeridos y ordenó la atención en salud que aquí se reclama, lugar donde actualmente se encuentra hospitalizado (fl. 11-70 del archivo No. 04 del expediente electrónico).

Lo anterior permite concluir que el lugar donde actualmente se materializa la vulneración o amenaza, y se producirían sus efectos, es aquel en el que se encuentra hospitalizado el actor a la espera de la realización del procedimiento ordenado, que para el caso es la FUNDACION OFTALMOLIGA DE SANTANDER -FOSCAL, ubicada en el municipio de Floridablanca (archivo No. 04 del expediente electrónico) y, por ende, este despacho carece de competencia territorial para tramitar y decidir el asunto.

Entonces, al no ser los juzgados de Bucaramanga los competentes para resolver el asunto constitucional planteado, por serlo los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (REPARTO), la elección “a prevención” hecha por el agente oficioso del accionante no resulta suficiente para radicar aquí la competencia, por no corresponder a ninguno de los factores antes mencionados, y, por ello, en este caso no se aplicará.

En tal orden de ideas, el despacho remitirá las presentes diligencias a los JUZGADOS MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (REPARTO, para que se surta el trámite pertinente, por ser esta la autoridad competente en razón del factor territorial y la escogencia de especialidad hecha por la accionante.

Conforme lo ya expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER),**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento de la presente acción presentada por NORBERTO GARCÍA FERNANDEZ, actuando agente oficioso del señor MARIO GARCIA RUIZ contra de la NUEVA EPS S.AS, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (REPARTO), al Correo



[repartofloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de que sea dicha entidad quien resuelva de fondo el asunto constitucional planteado, adjuntando el escrito de tutela y los anexos aportadas a la misma. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR al accionante el presente auto, a la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela, al correo [asesorialegalbga@gmail.com](mailto:asesorialegalbga@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL**  
**JUEZA**